

## B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
3. Electricidad.
4. Gas.
5. Productos petrolíferos.
6. Especialidades farmacéuticas.

## C

1. Enseñanzas subvencionadas.
2. Seguros agrarios, seguros de asistencia sanitaria.
3. Correos y Telégrafos.
4. Teléfonos.
5. Transporte por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anexo 3).
6. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera (con exclusión de los servicios interurbanos de taxis —vehículos con tarjetas VT— y del transporte público con carga fraccionada y de las tarifas comprendidas en la Orden de 9 de junio de 1981).
7. Transporte marítimo (con exclusión de la carga general de cabotaje).
8. Transporte aéreo nacional de pasajeros.
9. Tarifas de agua para regadío no establecidas por las Confederaciones Hidrográficas (Ámbito: más de una provincia).

## ANEXO 2

## Precios comunicados de ámbito nacional

1. Leche esterilizada.
2. Vino común embotellado.
3. Aluminio.
4. Tractores y maquinaria agrícola.
5. Papel prensa.
6. Harina de pescado y piensos compuestos.

## ANEXO 3

## Precios autorizados de ámbito provincial

1. Leche fresca.
2. Agua (abastecimiento a poblaciones).
3. Clínicas, sanatorios, hospitales y sociedades médicas.
4. Metro.
5. Autobuses y trolebuses urbanos.
6. Taxis y gran turismo.
7. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).
8. Tarifas de agua para regadío de ámbito provincial, que no estén establecidas por las Confederaciones Hidrográficas.

18313

ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se regula el Comercio Exterior de Especímenes, partes de los mismos y manufacturados, cuyo origen sean especies incluidas en los Anexos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.).

Ilustrísimos señores:

Los países signatarios de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) someten las importaciones de los especímenes, sus partes y productos manufacturados con los mismos, a los controles previstos en dicha Convención.

Aunque España no es signataria, por el momento, de dicha Convención, los países signatarios del mismo y que son tradicionalmente importadores de mercancías españolas, obligan al cumplimiento de parte de las disposiciones de la Convención y exigen que las exportaciones afectadas por la misma se documenten de forma tal que acrediten que las materias primas en sí, como sus manufacturados, son conformes con las disposiciones de la citada Convención para países no signatarios.

Por ello y a fin de que no se presenten dificultades que originen el rechazo de las mercancías y aun la incautación en su caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los exportadores de especímenes, sus partes y los manufacturados confeccionados con los mismos, podrán solicitar y obtener en los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) los certificados de exportación y reexportación que son exigidos por los servicios competentes de los países signatarios de CITES en el caso de que dichos productos figuren incluidos en los diferentes anexos de la Convención.

**Art. 2.º** Para la obtención de dichos certificados deberán presentar documentos acreditativos de que los productos citados fueron en su día importados en España, cumpliendo los términos que especifica el texto de la Convención. A petición de los importadores, los Centros de Inspección visarán los certificados CITES de origen, al objeto de comprobar su idoneidad y facilitar la posterior emisión de certificados en el momento de la reexportación de los propios productos o de las manufacturas procedentes de ellos.

**Art. 3.º** Quedan derogadas las OO. MM. de 22 de marzo y 28 de mayo de 1982, así como la Resolución de la Dirección General de Exportación de 22 de marzo de 1983.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

18314

ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se dispone la publicación de la de 7 de marzo de 1983, que estima el recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización contra Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1982, que actualizó los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio de automóviles.

Ilmo. Sr.: El recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), contra Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1982, que actualizó los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio de automóviles, ha sido resuelto por este Ministerio por Orden de 7 de marzo de 1983, que estima dicho recurso con anulación de la orden recurrida.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo que previene el artículo 120.2 de la Ley de 17 de julio de 1958, ha dispuesto la publicación de la parte dispositiva de la Orden que resuelve el recurso de referencia y que es del siguiente tenor: Este Ministerio acuerda:

Primero.—Estimar el presente recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización UNESPA contra la Orden de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1982), que se declara nula de pleno derecho.

Segundo.—No hacer pronunciamiento alguno en punto a la elevación de tarifas solicitada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18315

ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
03.01.28.1	20.000	
03.01.28.2	20.000	